

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias hoy veintisocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), informándole que los demandados en el presente trámite se encuentran notificados, encontrándose que ninguno de los demandados determinados contestó la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

NATALY PUERTO CIFUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	2019-00089
DEMANDANTE	BUENAVENTURA GIL ÁVILA
DEMANDADO	VÍCTOR AUGUSTO GIL ÁVILA Y OTROS

De conformidad con el informe secretarial, se observa que conforme se avizora a folio 71 vto del expediente, las demandadas BERLY GIL ABRIL y BLANCA FLOR GIL DE CAMARGO recibieron notificación personal de la demanda el 1º de octubre de 2019 sin que a la fecha, las mismas hubieran contestado la demanda o intervenido en el presente proceso.

De otro lado, una vez surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas y efectuada su inclusión en la lista de emplazados, se les designó curador ad-litem, quien se posesionó de su cargo el 21 de febrero de 2020 (fl. 115 vto) y procedió a contestar la demanda el 6 de marzo siguiente (fl. 116). Es decir, dentro de la oportunidad para ello.

Por su parte, el demandado VÍCTOR AUGUSTO GIL ÁVILA, presentó escrito el día 28 de julio de 2020, manifestando tener conocimiento de la demanda en su contra, razón por la cual y en atención a las prescripciones del artículo 301 del C.G.P, el Despacho lo tendrá como notificado en dicha fecha y por conducta concluyente.

De igual forma, como quiera que el demandado manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, se aceptará su allanamiento en los términos del artículo 98 del C.G.P.

No obstante lo anterior, como quiera que conforme a los lineamientos del artículo 375 del C.G.P, lo procedente sería fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, pero no es posible llevar a efecto la misma en atención a las disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11597 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 15 de julio de 2020, se dispondrá que una vez se levante la

medida de suspensión para este tipo de diligencias, se ingresen las diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que sea del caso.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por las señoras BERLY GIL ABRIL y BLANCA FLOR GIL DE CAMARGO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como contestada la demanda dentro del término, por la curadora ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado VÍCTOR AUGUSTO GIL ÁVILA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ACEPTAR el allanamiento a la demanda presentado por el demandado VÍCTOR AUGUSTO GIL ÁVILA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Una vez se levante la medida de suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de las diligencias de inspección judicial, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

JULIO ANDRÉS GONZÁLEZ HOFMANN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO <u>014</u> DE <u>31 DE JULIO</u> DE <u>2020</u>. NATALY PUERTO CIFUENTES Secretaria
--